



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

6 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020- 00007 - 00
Demandante	Defensora de Familia en representación de la niña G.C.M.
Demandado	Andrés Fernando Casanova Núñez
Auto	440

OBJETO

Pronunciarse acerca del escrito presentado por el demandado el día de hoy 6 de Mayo del 2021.

CONSIDERACIONES

El señor ANDRES FERNANDO CASANOVA NUÑEZ, con fecha 06 de mayo del año que calenda, le solicita a la judicatura se le indique el porcentaje a la progenotira de su señora hija GUADALUPE CASANOVA, por concepto de cuota alimentaria

De otro lado el indica a la judicatura que el valor descontado afecta su capacidad economica, por cuanto tiene mas hijos, esposa y se encuentran con graves padecimientos de salud, que de ser levantado el embargo se compromete a suminsitrar la suma de \$150.000.oo mensuales.

Sea lo primero en indicar al demandado, que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, donde la razon de ser del mismo es la ejecucion de las cuotas alimentarias atrasadas y las que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, no un proceso de fijacion de cuota alimentaria donde el pueda realizar un ofrecimiento de una cuota.

Ahora bien, es claro que a raiz de la medida cautelar perfeccionada, se le vienen realizando unos descunetos, no obstante el solo hecho que ya se esten entregando dichos dineros a favor de la menor no es suficiente para dar por terminado el proceso y levantar la medida cautelar, por cuanto existe un auto de seguir adelante la ejecucion conforme al mandamiento de pago, el cual desprende la liquidación del crédito, y hasta que dicha suma no este saldada en su totalidad (Auto o. 365 del 19 de abril del 2021), no se puede acceder a terminación alguna.

A lo que si accedera el Despacho, en ponerle de presente al ajecutado el auto mediante el cual se fijo el porcentaje de la medida cautelar.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por el aquí demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de envío al correo electrónico del demandado del auto 176 del 5 de febrero del 2020 que accedió a la medida cautelar de embargo en el porcentaje allí señalado. Por secretaría dispóngase al envío del mismo.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 082

Cartago, 7 de Mayo del 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d101535e8ae70615d6bf582182063539cfb16044b2b46d1086401d6af4267a

Documento generado en 06/05/2021 03:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**